

SNR2017EE011235

AVISO del 29 de Marzo de 2017

Por el que se notifica la Resolución No. 8992 del 21 de octubre de 2011, mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra la Nota Devolutiva impresa el 06 de abril de 2011 con radicado No. 2011-30247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del expediente DR- 280-11.

Expediente: DR- 280-2011
Recurrente: SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
ORIP: Cali – Valle

Doctora
SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
Calle 8 No. 4 – 61
Cali – Valle

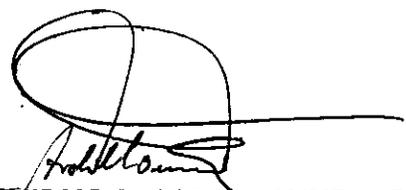
Doctora Tello

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a NOTIFICARLE la **Resolución No. 8992 del 21 de octubre de 2011**, proferida por esta Subdirección, contra la cual no procede recurso alguno.

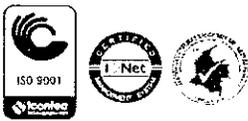
Con el presente aviso se allega copia íntegra del acto administrativo, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Anexos: (10 folios)

Cordialmente,


ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: Gabriel Hurtado Arias
Profesional Especializado





Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

...
III (8992) 21 OCT 2011

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación
(Expediente No. DR- 280 - 2011)

EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 24 del Decreto 2163 de 2011 y en los artículos 50 y siguientes del C. C. A., procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la nota devolutiva del 06 de abril de 2011, con turno de radicación 2011-30247, matrícula inmobiliaria 370-111230, por medio de la cual se devuelve sin registrar el oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

I. ANTECEDENTES

1.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, profirió la nota devolutiva del 06 de abril de 2011, con turno de radicación 2011- 30247, matrícula inmobiliaria 370-111230, notificada el 08 de abril de 2011, por medio de la cual se devuelve sin registrar el oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, por la siguiente razón:

"EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO (ART 681 DEL C.P.C)

EL SEÑOR CARLOS FERNANDO SOTO MARULANDA, EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO ACTUAL DEL INMUEBLE CON MATRICULA 370-111230, POR CUANTO ESTUDIADA LA TRADICION EN CONTRAMOS QUE EN LA ANOTACION 21 FIGURAN CANCELADOS LOS REGISTROS DE LAS ESCRITURAS DE VENTAS, ESC # 1012 DEL 29-03-2010 NOTARIA 21 DE CALI Y LA ESCRITURA PUBLICA # 857 DEL 13-04-2010, ANOTACIONES 18 Y 19..CONFORME AL OFICIO # 11374 DEL 28-09-2010 DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES"

2.- Que la doctora SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, quien obra como apoderada del Fondo de Empleados y Trabajadores del Municipio de Yumbo FETMY, presentó el 15 de abril de 2011, escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la nota devolutiva del 06 de abril de 2011, con turno de radicación 2011-30247, matrícula inmobiliaria 370-111230.

3.- Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante Resolución No.266 del 25 de mayo de 2011 confirmó la nota devolutiva y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Registro.

4.- Que mediante oficio No. 3702011EE09446 del 16 de junio de 2011 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali envió el presente expediente a la Dirección de Registro.

5.- Que por oficio SNR2011EE019090 del 12 de julio de 2011 la Dirección de Registro solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el envío de unos documentos para realizar el estudio jurídico del expediente DR-280-2011, en razón a que esa oficina no realizó en debida forma la preparación y conformación del expediente.

6.- Que con oficio No. 3702011EE11252 del 21 de julio de 2011 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali remitió los documentos faltantes del expediente DR-280-2011.

A. PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- 1.- Fotocopia del oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
- 2.- Fotocopia de la nota devolutiva del 06 de abril de 2011, con turno de radicación 2011-30247, matrícula inmobiliaria 370-111230.
- 3.- Fotocopia de los recibos de caja Nos. 55771206 y 55771207 del 04 de abril de 2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$14.700 y \$12.460, respectivamente.
- 4.-Fotocopia de los recibos de caja Nos. 55870032 y 55870333 del 20 de junio de 2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin valor.
- 5.- Fotocopia del oficio 61428 del 07 de junio de 2011del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali,Valle.
- 6.- Fotocopia del oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.
- 7.- Impresión simple para consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-111230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, impreso el 21 de julio de 2011
- 8.- Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, quien obra como apoderada del FONDO DE Empleados y Trabajadores del Municipio de Yumbo FETMY, con fecha de presentación personal del 15 de abril de 2011 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 9.- Copia de la Resolución No. 266 del 22 de mayo de 2011 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 10.- Acta de notificación de la resolución 266 del 25 de mayo de 2011 a la señora SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO suscrita el 13 de junio de 2011.

B. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

"(...)

Primero: El 23 de Septiembre del 2010, solicite ante esta oficina consulta sobre que bienes se encontraban en cabeza del señor CARLOS FERNANDO SOTO y pague por esta dato el valor \$ 1000. Anexo fotocopia del recibo de caja No. 43967982, y en dicho recibo se me indico la Matricula

Inmobiliaria No. 370- 111 230, ubicado en la carrera 2ª OESTE # 13-73 Y 13-83 Lote y Casa de Habitación.

Segundo: Una vez obtenido el anterior dato, solicite el 06 de Octubre de 2010 certificado de libertad anexo fotocopia del recibo de caja No. 0110338.

Tercero: Con el documento en mención presente demanda Ejecutiva Singular con medidas previas en contra de los demandados AGUSTÍN QUIJANO Y CARLOS FERNANDO SOTO, las cuales mediante Auto No. 5621, tal como se indica en el Oficio No 335 del 25 de Febrero de 2011, del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, se decreto embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-111230 de propiedad de CARLOS FERNANDO SOTO, para que se inscribiera dicho embargo decretado. Pero este oficio fue devuelto mediante con la Nota Devolutiva el 06 de Abril del año en curso en donde indica "Conforme con el principio de Legalidad Registral previsto por el artículo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos), se rechaza sin registrarse el citado documento por las razones y fundamentos de derecho:

En conclusión se indica que el demandado CARLOS FERNANDO SOTO no es propietario actual del bien inmueble con matricula Inmobiliaria No. 370. 111230 y que estudiada la tradición se encuentra la anotación 21 donde figura cancelada los registros de las Escrituras de venta ESC#1012 DEL 29.03-2010 NOTARÍA 21 DI- CALI Y ESC#857 DEL 13-04-2010 Anotaciones 18 y 19, conforme al oficio #11374 del 28-09-2010 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados, Penales

Cuarto: Con lo anterior quiero manifestar. Que en la fecha que se solicito lo indicado en los puntos primero y segundo, no existía ninguna restricción a la matricula, por eso confiadamente se solicito la medida, lo que llama la atención es que el señor Calificador de esta Oficina de Registro no indica en la Nota Devolutiva la fecha de ingreso para registro del Oficio # 11374 23 de Septiembre de 2010, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales.

Quinto: Por lo tanto conforme al artículo 44 de la Ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de instrumentos Públicos no se sabe desde que fecha surtió efecto hacia terceros el Oficio emanado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y la fecha de ja cancelación de las anotaciones 18 y 19. Donde, se encontraban registradas las tradiciones del bien inmueble 370-111230.

Sirva se señor Registrador se sirva modificar y aclarar la NOTA DEVOLUTIVA con Radicación 2011-3024 7 impresa el 6 de Abril del 2011 conforme la indica la Ley Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y una vez se subsane lo solicitado se sirva expedirme certificado de libertad para constancia de lo que esta oficina manifiesta Anexo fotocopia del recibo de caja No. 55771207 donde se cancelo la solicitud de certificado de tradición. Igualmente si su subsiste la negativa de la inscripción le solicito se sirva hacerme devolución del valor consignado en el recibo de caja No. 55771206, de la inscripción del documento Oficio No.335 del 25 de Febrero del 211, emanado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali y hacerme entrega a mi costa fotocopia del Oficio 11374 23 de Septiembre de 2010, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales.

(...)"

C. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cali, profirió la Resolución No 266 del 25 de mayo de 2011, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...)

Para decidir si se avoca el conocimiento del recurso de reposición interpuesto, se hace necesario verificar si el escrito reúne los requisitos que señala el artículo 52 del C.C.A., que establece:

I.- "Interponerse dentro del plazo legal personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentar con la expresión concreta de los motivos de inconformidad con indicación del nombre del recurrente..."

El recurso de reposición que suscribe la doctora Sandra Patricia Tello Brito reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A, por lo tanto este Despacho procede a analizar los argumentos de la recurrente.

El demandado CARLOS FERNANDO SOTO, para la fecha de radicación de la medida cautelar de embargo, el 25 -02-2011 no era propietario.

Con relación a la fecha en que surtió efectos hacia terceros la cancelación de los títulos ordenada por el oficio #11374 y para efectos de pedagogía al recurrente, cabe anotar que independiente de lo expresado en la nota devolutiva por el calificador, todo registro surte sus efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción, fecha contenida en la anotación en que se realizó el acto de registro. Uno de los objetivos del registro es dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes inmuebles o le imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan los efectos respecto a terceros.

Para efecto de un reembolso de los derechos de registro cancelados por el usuario que solicita el recurrente, deberá adelantar el trámite respectivo ante el área administrativa, llenando un formulario de solicitud, adjuniendo los recibos de caja y copias del documento y acto administrativo (nota devolutiva) y radicándolos a esta Oficina para obtener la devolución de derechos pagados por la suma de \$ 27.160 pesos Mete. Lo anterior después e desatado el recurso de apelación por la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Oficina de Registro encuentra ajustada a derecho la causal que negó la inscripción del oficio 335 del 25-02-2010 del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, que ingreso con turno de radicación 2011-30247.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Luego de realizar un análisis de los documentos relacionados para el asunto de estudio, la Dirección de Registro observa:

En el caso sub examine se estudia la posibilidad de inscribir el oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, radicado con turno 2011-30247 del 04 de abril de 2011, contentivo de un embargo ejecutivo singular del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBOVALLE contra AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO Y CARLOS FERNANDO SOTO MARULANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-111230, teniendo en cuenta que con antelación se registro en anotación 21 de fecha 20-10-2010, el Oficio N°11374 del 28-09-2010 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, radicado con turno 2010- 93475 del 20 de octubre de 2010, el cual ordenó la cancelación del registro del título adquisitivo del señor CARLOS FERNANDO SOTO MARULANDA, destinatario de la acción ejecutiva.

Luego de realizar un análisis de los documentos antecedentes relacionados para el asunto de estudio, la Dirección de Registro observa:

• **PRINCIPIOS DE LA FUNCION REGISTRAL**

La Función Registral está compuesta por una serie de principios orientadores o reglas que nutren el servicio público registral que prestan las oficinas de registro del país. Dentro de estos principios o reglas encontramos:

- El principio de especialidad.
- El principio de rogación.
- El principio de prioridad o rango.
- El principio de legalidad.
- El principio de Legitimación.
- El principio de tracto sucesivo.

Para el caso concreto, resulta de especial importancia el principio de prioridad o rango, el cual tiene sustento jurídico en el artículo 27 del Decreto Ley 1250 de 1970, que dice:

"ARTÍCULO 27. La inscripción se hará siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Diario Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. En seguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables." (Negrillas fuera del texto original)

Para el tratadista MIGUEL DANCUR BALDOVINO¹ el principio de prioridad o rango *"establece que el acto registrable que primeramente se radica tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento fuese de fecha anterior..."*

En la misma línea doctrinaria encontramos al doctor EDUARDO CAICEDO ESCOBAR² que dice: *"Según este principio (de prioridad o rango) el acto registrable que primero que primero ingrese al registro se antepone, con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier acto registrable que, siendo incompatible o perjudicial no hubiere ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior. Este principio gradúa la preferencia de los derechos según la máxima prior in tempore, potior in jure (el primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho). La prioridad surge en el momento de la presentación del título en el registro, de tal forma que el primero en ingresar tiene preferencia a cualquier otro posterior, así sea de fecha anterior."*

"En derecho civil, la preferencia entre los derechos reales se determina siempre conforme a la fecha de su constitución. En el derecho inmobiliario registral, la prioridad se determina por la fecha de ingreso de los títulos en el registro, y es una consecuencia de la fe pública registral."

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, radicado con turno 2011- 30247 del 04 de abril de 2011, **es posterior al registro y por lo cual el documento que tiene prioridad o rango** es el Oficio N°11374 del 28-09-2010 del Centro de

¹ El registro de la propiedad inmueble en Colombia, pág. 15 y 16. Ed. Legis. 1986

² Derecho inmobiliario registral: registro de la propiedad y seguridad jurídica, pág. 43 y 44. Ed. Temis. 1997

Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, radicado con turno 2010-93475 del 20 de octubre de 2010.

• **DERECHO DE DOMINIO**

Por otra parte, el artículo 669 del Código Civil preceptúa:

ARTÍCULO 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

A su vez, los artículos 673, 740, 744 y 756 del mismo estatuto civil consagran:

"ARTÍCULO 673. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción." (Negrillas fuera del texto original)

"ARTÍCULO 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."

"ARTÍCULO 744. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges." (Negrillas fuera del texto original)

"ARTÍCULO 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de Instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con los anteriores artículos transcritos de nuestro Código Civil, es necesario aclararle al recurrente que con la cancelación de la anotación 18, correspondiente al asiento registral del acto de compraventa de la escritura 1012 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 21 de Cali, el señor CARLOS FERNANDO SOTO MARULANDA, quien actúa en como comprador pierde su calidad de propietario y que por ésta razón, dicho embargo no le es oponible, pues el 04 de abril de 2011, fecha en que se radicó el embargo, el antecitado señor SOTO MARULANDA ya no era el propietario del predio embargado y por lo tanto esa medida cautelar no era susceptible de ser inscrita en ese mismo folio de matrícula inmobiliaria.

DIRECCIÓN DE REGISTRO

• **ESTATUTO REGISTRAL**

Para dilucidar aún más la importancia de la inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos de aquellos títulos o negocios jurídicos que tratan de la transferencia, constitución o extinción de un derecho real es menester citar los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970 que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro". (Negrillas fuera del texto original)

"ARTÍCULO 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél." (Negrillas fuera del texto original)

• **PUBLICIDAD Y NOTIFICACION PERSONAL**

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, de que todos están enterados del contenido de las inscripciones. Esta presunción es "juris et de jure" porque no se admite prueba en contrario nadie podrá alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria que constan en los Registros Públicos, ni de los títulos que dieran mérito para su respectiva inscripción, los que se encuentran archivados.

En concordancia con lo anterior en el art. 44, inciso 4° del decreto ley 01/84, se establece:

"ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. (Negrillas por fuera del texto)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código."

DIRECCIÓN DE REGISTRO

Así las cosas las cosas y contrariando lo expresado por el recurrente la obligación del calificador se limita a indicar en la Nota devolutiva del 06 de abril de 2011, la causal codificada bajo el numero 404, que indica que: "El embargado no es titular del derecho real de dominio (Art. 681 del C. de P.C.). Sin embargo en un afán de acuciosidad el funcionario suministra más datos para complementar la información entregada al usuario, indicando el registro del oficio N° 11374 del 28-09-2010 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales que cancela las anotaciones 18 y 19, correspondientes a las escrituras públicas de venta, N° 1012 del 29-03-2010 y N° 857 del 13-04-2010 de la Notaria 12 de Cali.

Al respecto de la fecha de registro del Oficio N°11374 del 28-09-2010 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, radicado con turno 2010-93475 del 20 de octubre de 2010, es claro que este se entiende notificado el día de las correspondiente anotación. Se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria 370-11230, que este quedo registrado en anotación 21 el 20 de octubre de 2010 con turno de radicación 2010-93477.

• **MEDIDAS CAUTELARES EN COLOMBIA**

MEDIDAS CAUTELARES

Son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas cautelares relacionadas con bienes inmuebles son objeto de registro por disposición del art. 2 del D. 1250 /70 y deben ser inscritas en la cuarta columna del folio de matrícula por mandato del artículo 7º del Decreto ibídem.

Las medidas cautelares que deben inscribirse en el folio de matrícula, son las siguientes:

- i. LOS EMBARGOS
- ii. LAS DEMANDAS CIVILES
- iii. LAS PROHIBICIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS
- iv. LAS VALORIZACIONES

LOS EMBARGOS

El embargo es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello. (Art 1.521 del C.C.)"

En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, se tendrá en cuenta lo enunciado en el Artículo ARTICULO Art. 681 del C. de P.C.

DIRECCIÓN DE REGISTRO

21 OCT 2011

Nº 8992

RESOLUCION NÚMERO

DE

Hoja No. 9

"(...)

ARTÍCULO 681. EMBARGOS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

"(...)

Por lo tanto y como consecuencia de todo lo expuesto en el presente estudio jurídico, esta Dirección de Registro procederá a confirmar la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Director de Registro,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la nota devolutiva del 06 de abril de 2011, con tumo de radicación 2011-30247, matrícula inmobiliaria 370-111230, por medio de la cual se devuelve sin registrar el oficio 335 del 25 de febrero de 2011 del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno y queda agotada la Vía Gubernativa.

TERCERO: Notificar personalmente esta resolución a la doctora SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, para lo cual se comisiona al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por edicto, conforme a lo establecido en el Art.45 del C.C.A.

CUARTO: Una vez notificada la presente resolución, enviar copia de esta junto con el expediente a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cali para su cumplimiento y archivo.

DIRECCIÓN DE REGISTRO

247

21 OCT 2011

RESOLUCION NÚMERO **№ 8992** DE

Hoja No. 10

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

21 OCT 2011



NESTOR RAÚL SANCHEZ ESPITIA

Director de Registro

Proyectó: AMVA
SNR2011ER045705



DIRECCIÓN DE REGISTRO

Calle 26 No. 13-49 Interior 201 Piso 4º Bogotá Teléfono: 3282121
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co www.supernotariado.gov.co